

D-12519

12015  
ECC-05022

HONORABLES MAGISTRADOS  
CORTE CONSTITUCIONAL  
Florencia- Caquetá  
E. S. D.



www.legismovil.com 001

REF: acción de inconstitucionalidad contra el parágrafo i del artículo 8 de la ley 1843 de 2017, "por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones"

Los ciudadanos LINA VIVIANA PORTELA RODRIGUEZ, MAYRA ALEJANDRA ROJAS SALAZAR, DIEGO ANDRES MADRIGAL TRUJILLO Y KERLY PAOLA RONDON OTALORA, mayores de edad y plenamente capaces, ciudadanos colombianos en ejercicio, identificados con cédula de ciudadanía número 1.117.526.656, 1.117.498.299, 1.010.192.658, 1.010.197.468, respectivamente, y vecinos de la ciudad de Florencia, En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad prevista en los artículos 241 y 242 de la Constitución Política y actuando con fundamento en ello; demanda la declaratoria de INCONSTITUCIONALIDAD del parágrafo I de artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

I. **NORMA DEMANDADA.**

La norma acusada se transcribe a continuación y se resalta el aparte demandado:

**Ley 1843 de 2017 / 14 de julio de 2017**

Se demandan los apartes subrayados del artículo 8 parágrafo 1, Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones:

*ARTÍCULO 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:*

*El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del*

vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

**PARÁGRAFO 1o. El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa.**

**PARÁGRAFO 2o.** Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.

**PARÁGRAFO 3o.** Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Dirección de notificación;
- b) Número telefónico de contacto;
- c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

## II. Petición

Se demandan los apartes subrayados del artículo 8 parágrafo 1, Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones. El propósito es que se declare la inexecutable para que los propietarios de los vehículos no se vean afectados y no opere la responsabilidad objetiva sino la subjetiva. Es decir que las autoridades que impartan los 'comparendos' identifiquen a quién lo cometió, del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del

comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa". Se infringe el artículo 29 de la Constitución sobre el debido proceso, ya que se da por probado que el propietario del vehículo es infractor de las normas de tránsito e, igualmente, se le endilga la responsabilidad objetiva de la conducta pese a que su participación en la infracción no se encuentra demostrada.

### III. Normas constitucionales violadas

#### Constitución Política de Colombia

- **Artículos 29 y 33:**

el párrafo primero del artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 vulnera los artículos 29 y 33 de la Constitución, ya que al establecer una responsabilidad solidaria del conductor, por las contravenciones realizadas por el conductor del vehículo, detectadas por medios tecnológicos, omite la necesidad de demostrar la culpabilidad del propietario, exigencia clara del artículo 29 de la Constitución porque le impone la carga de responder por una transgresión cometida por otra persona y viola la prohibición de auto incriminarse, prevista en el artículo 33 superior. A su juicio, la norma permitiría endilgarle responsabilidad al propietario del vehículo aun sin demostrar que fue él quien cometió la infracción.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

### IV. Concepto de la violación

En el artículo 8 párrafo 1 se crea una figura en la que se señala que el propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor de una infracción detectada por una cámara. Es decir, hasta antes de la ley respondía

quien llevaba en ese momento el automotor, ahora queda abierta la posibilidad para que el propietario también reciba la sanción, es decir impone la carga de responder por una trasgresión cometida por otra persona y viola la prohibición de auto incriminarse. A su juicio, la norma permitirá arrojar responsabilidad al propietario de vehículo aun sin demostrar que fue él quien cometió la infracción. Sostiene que la vulneración del artículo 33 de la Constitución se deriva del hecho de que le corresponde al Estado la carga de demostrar la culpabilidad para poder endilgar responsabilidad, contrario a lo dispuesto por la norma controvertida la que, al determinar la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo "invierte la carga probatoria, trasladándole toda la carga probatoria al propietario del vehículo (...) Dejándole a la parte más indefensa, el propietario del vehículo, la responsabilidad de desvirtuar que él no cometió la infracción de tránsito" todo lo anterior afirmado por las sentencias **C-980 de 2010** y **C530 de 2003** las que, en su concepto, habrían excluido de manera clara la posibilidad de imputar responsabilidad sin culpa al propietario del vehículo y exigirían que para que responsabilizarlo, sería necesario demostrar que efectivamente cometió la infracción, lo que sería contrario a la responsabilidad solidaria que prevé la norma cuestionada. Así, se considera además que la norma en cuestión desconoció el condicionamiento incluido en la sentencia **C-530 de 2003** en donde se resolvió que "- el aparte final del inciso 1<sup>o</sup> del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito terrestre y se dictan otras disposiciones" cuyo texto es el siguiente: "si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación. " La constitucionalidad de este fragmento se da en el entendido, que el propietario sólo será llamado a descargos, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción". A partir de esto, concluye el accionante que constitucionalmente no es posible exigir la responsabilidad del propietario del vehículo sin demostrar que fue él quien cometió la infracción, contrario a lo previsto en la responsabilidad solidaria cuestionada.

Contraviene la jurisprudencia constitucional, en el sentido de que no se puede inferir razonablemente la participación de una persona bajo estas circunstancias, ya que se vulnera la presunción de inocencia.

## V. Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda en virtud artículo 241 de la Constitución Política colombiana por medio del cual se "confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los escritos y precisos términos de este artículo", y dentro de esta norma, en el numeral cuarto (4to) tiene la función de "decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten

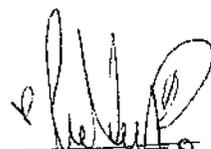
los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

#### VI. Notificaciones

Para todos los efectos, el lugar en donde se nos debe notificar es en el kilómetro 2 vía a Neiva, Florencia Caquetá, Campestre Samay o en la calle 33 D Bis No 10-04 B/ La Paz, Florencia-Caquetá.

De los Señores Magistrados,

Atentamente;

  
LINA VIVINA PORTELA RODRIGUEZ  
C.C. 1.117.526.656 de Florencia

  
MAYRA ALEJANDRA ROJAS  
C.C. 1.117.498.299 de Florencia

  
DIEGO ANDRÉS MADRIGAL TRUJILLO  
CC 1.010.192.658 De Bogotá

  
KERLY PAOLA RONDON  
CC 1.010.197.468 De Bogotá

[Comentar](#)